

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 490

Proceso: REVISIÓN RESOLUCIÓN No. 389-2021
Radicado: 2021-00255
Niña: TANIA XIMENA QUESADA TORRES

Recibidas las diligencias de Restablecimiento de Derechos adelantadas en favor de la niña TANIA XIMENA QUESADA TORRES para revisión, a Despacho para decidir el avocar o no el conocimiento del trámite solicitado por el Defensor de Familia de este municipio, el Despacho considera que no es acertado lo pretendido.

Sea lo primero establecer que, según lo determinado por el artículo 119 del Código de La Infancia y de La Adolescencia, alusivo a las competencias, le corresponde al Juez de Familia en Única Instancia *“...2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.”*

Revisada la Resolución No. 389-2021 del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitida para revisión, se encuentra que la misma decide y ordena, que como medida de Restablecimiento de Derechos Definitiva en favor de la niña TANIA XIMENA QUESADA TORRES, se de su reintegro al medio familiar a cargo de la señora SONIA LORENA TORRES SALGUERO; lo anterior evidencia, la finalización del trámite administrativo en favor de la citada niña, definiendo definitivamente su situación jurídica, estimando conveniente para ella, el cambio de medida y su retorno al medio familiar, disposición que no se enmarca dentro de las decisiones administrativas llamadas a la revisión por parte del Ente Judicial, conforme lo indica el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018:

“Parágrafo 2º. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar al actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme a los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

Se traduce lo anterior en que, la autoridad administrativa se encuentra facultada para enmendar los errores encontrados en el PARD, realizando la correspondiente declaratoria de nulidad de las diligencias administrativas, esto de conformidad con las causales del artículo 133 del C.G.P.; para ello, la subsanación debe ser realizada dentro del término en el que se define la situación jurídica del niño, niña o adolescente, esto es, dentro del término de seis (6) meses para ello establecido; si se supera dicho término, ya no se podrá subsanar la actuación y es ahí cuando se deben remitir las diligencias para su REVISIÓN al Juez de Familia, quien establecerá si hay

lugar a decretar la nulidad de las actuaciones remitidas por la autoridad administrativa, lo que no ocurre en este caso, pues de manera alguna el señor Defensor de Familia en su remisión, alude a irregularidades del trámite, o decreta nulidades mediante decisión motivada, enviando a este estrado un proceso con decisión en firme, que decide la situación jurídica de la niña, adopta como medida de restablecimiento su reintegro al medio familiar y culmina la actuación administrativa.

Así las cosas, al no evidenciarse que sea una decisión administrativa que amerite su revisión, considera este Despacho que no le asiste a la suscrita juez, competencia para adelantar trámite alguno, pues la situación jurídica de la menor ha sido resuelta en la instancia administrativa, agotada por el Defensor de Familia del ICBF de esta localidad.

En vista de lo anterior, no se avocará el conocimiento del trámite invocado y se dispondrá la devolución del expediente digital y del físico al funcionario responsable para lo de su competencia, requiriéndolo para que, en adelante, previo a la remisión de expedientes, constate es viable legalmente hablando, la revisión en Instancia Judicial de las diligencias administrativas por él conocidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.I.A. en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento del trámite de Revisión de la Resolución número 389-2021 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el DEFENSOR DE FAMILIA dispuso modificar la medida de ubicación en favor de la niña TANIA XIMENA QUESADA TORRES y ordenó el reintegro a su núcleo familiar extenso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente digital y físico al DEFENSOR DE FAMILIA para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 143 del 18 de agosto de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____
(____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.)
venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria